



ESTATUTO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

LEY 7932/ 08

TITULO I: GENERALIDADES

CAPITULO I: Denominación, domicilio, fines, capacidad legal y patrimonio

Artículo 1.- El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la provincia de Mendoza, creado por la ley 7932/08 y su decreto reglamentario, 204/10 desarrollará sus actividades con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas del Derecho Público, no estatal. Será el único ente reconocido por el Estado Provincial para la realización de los objetivos y finalidades expresados en esta ley.

Artículo 2.- El colegio fija como domicilio legal y fiscal la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, República Argentina, y en ella actuará el Consejo Directivo, Consejo Deontológico y Tribunal de Cuentas con jurisdicción en el territorio de la Provincia.

Artículo 3.- Son fines del Colegio los siguientes:

- a) Intervenir en el otorgamiento y control de la matrícula habilitante para el desempeño de la profesión de Trabajo Social en la Provincia de Mendoza con el Gobierno de la Provincia.
- b) Definir, determinar los requisitos y otorgar las especialidades para el ejercicio profesional
- c) Asumir la defensa y protección de sus miembros en el ejercicio de la profesión en los planos éticos, técnico, económico y social.
- d) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre sus miembros.
- e) Garantizar el acceso al Colegio de todos los profesionales matriculados en igualdad de condiciones
- f) Garantizar el pluralismo a través del respeto de las corrientes teóricas, metodológicas, ideológicas, políticas y democráticas existentes en el ámbito de la profesión.
- g) Velar por el cumplimiento de las normas de Ética Profesional, ejerciendo el control del sobre el ejercicio profesional y en relación al desempeño deseable y exigible de los profesionales de Trabajo Social que determina el Código de Ética del Colegio.
- h) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.
- i) Controlar que la profesión del Servicio Social y Trabajo Social no sea ejercida por personas carentes de título habilitante.



- j) Fundar bibliotecas, editar publicaciones, promover cursos, jornadas de perfeccionamiento, conferencias, cursillos, establecer premios a la labor científica, instituir becas y propiciar cualquier otro medio de perfeccionamiento científico, cultural y técnico entre los colegiados.
- k) Establecer y mantener vinculaciones con otras instituciones o entidades gremiales, científicas, culturales, nacionales, provinciales, municipales y extranjeras.
- l) Adquirir y enajenar bienes y contraer obligaciones en relación con los fines para lo que ha sido creado.
- m) Aceptar donaciones y legados.
- n) Determinar el número de delegaciones, sus jurisdicciones y lugares de funcionamiento de las mismas.
- ñ) Expedir certificados con los que se acredite estar habilitados para el ejercicio de la profesión.
- o) Velar por las garantías de condiciones dignas y adecuadas de trabajo en el ejercicio profesional (ingreso, seguridad social, ambiente laboral, funciones, etc.) y respeto a la autonomía técnico profesional.
- p) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan los concursos de cargos específicos de la profesión.
- q) Colaborar con los poderes públicos y entes autárquicos con informes, estudios y proyectos relacionados con la Profesión
- r) Emitir opinión pública sobre temas relacionados al ámbito de la actividad profesional del Servicio Social y Trabajo Social y que afecten a la comunidad.
- s) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el libre ejercicio de la profesión.
- t) Resolver a requerimiento de los interesados y en carácter de mediador, las cuestiones que se susciten entre los profesionales y los ciudadanos que demanden sus servicios o empleadores.
- u) Resolver como Mediador, las diferencias que se produzcan entre los colegiados, relativas al ejercicio de la profesión. Es obligatorio para los matriculados someterse al arbitraje del Colegio, salvo en los casos de procesos judiciales o procedimientos especiales.
- v) Regular su funcionamiento interno mediante reglamentos aprobados por Asamblea.
- w) Realizar toda otra actividad lícita que no sea contraria a sus fines.



Artículo 4.- El Colegio como persona jurídica de Derecho público no estatal, tendrá la más amplia capacidad jurídica respecto de todos y cualquiera de los actos permitidos por las leyes y reglamentos vigentes, sean de carácter patrimonial, social o científico. Para sus fines, podrá realizar cualquier operación de tipo bancario ante cualquier institución oficial o privada; pudiendo así mismo, establecer delegaciones en todo el territorio de la provincia.

Artículo 5.- El patrimonio de la entidad estará formado por los bienes, muebles, inmuebles y derechos crediticios que posea o adquiera en el futuro.

Los recursos estarán formados por: a) Las cuotas que paguen los colegiados; b) La renta que produzcan sus bienes; c) El producido de la venta de libros, publicaciones, revistas y todos los servicios que preste la entidad; d) Las contribuciones extraordinarias que determine la Comisión Directiva; e) Las herencias, subsidios, donaciones, legados y contribuciones o cualquier otro ingreso lícito.

Artículo 6.- La Sede del Colegio de Profesionales de Trabajo Social desarrollará sus actividades en la oficina de la Asociación con denominación de Colegio de Trabajadores Social de Mendoza; a cuyos efectos se realizará un comodato en común acuerdo.

TITULO II: DE LOS MIEMBROS

Artículo 7.- Son miembros del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza todas las personas que se hallen debidamente matriculadas y habilitadas por el Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, e Inscriptas en el Colegio, y que ejerzan su profesión y función en el territorio de la Provincia de Mendoza.

Artículo 8.- Los profesionales jubilados que no se encuentren ejerciendo actividad profesional no están obligados a matricularse. Los mismos podrán colegiarse abonando el 50% de la cuota que será aprobada en asamblea, lo cuál les permitirá participar activamente y poseer los derechos y deberes de los colegiados.

Artículo 9.- Son deberes y derechos de los miembros:

Deberes

- a) Matricularse en la Provincia de Mendoza de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 7932.
- b) Inscribirse en el Colegio Profesional y cumplir con su estatuto y demás disposiciones que se dicten.
- c) Acatar las resoluciones y cumplir las sanciones disciplinarias.
- d) Observar fielmente las normas éticas y legales vigentes y los deberes de la profesión expresa e implícitamente enunciados en la Ley 7932.



e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones profesionales del colectivo.

f) Denunciar al Colegio toda ofensa, restricción o traba de que fuera objeto en el libre ejercicio de la profesión.

El incumplimiento de alguno de los deberes enunciados constituye falta grave para el profesional, y debe ser remitido al Consejo Deontológico.

g) Participar de las elecciones

h) Abonar puntualmente las cuotas periódicas que se establezcan en las Asambleas Ordinarias.

Ante el incumplimiento de estos dos últimos puntos la Comisión Directiva en una primera instancia notificará al colegiado.

En caso de persistir el incumplimiento podrá ser excluido del Colegio, por resolución de la Comisión Directiva.

El colegiado que hubiese quedado separado de la institución por falta de pago, podrá solicitar su reingreso a la Comisión Directiva quien dispondrá el monto a pagar y la forma de pago.

El colegiado que se ausente de la provincia por un periodo mayor a 3 meses, deberá dar aviso a fin de que no se le formule el cobro de la cuota y conservar la calidad de colegiado a su regreso.

i) Informar en Secretaría los cambios de domicilio, dentro de los 30 (treinta) días de producido. Como así también toda información importante que modifica la asentada en la ficha de colegiación.

Derechos

a) Participar con voz y voto en las Asambleas, para lo cual debe estar al día en el pago de la cuota; y con voz en las reuniones del Consejo Directivo.

b) Formular por escrito ante la Comisión Directiva y/o el Consejo Deontológico las consultas que desee, haciendo llegar ideas, sugerencias y proyectos que considere útiles para el Colegio, como así mismo cualquier queja o denuncia.

c) Elegir y ser elegidos como autoridad de los órganos rectores del Colegio, para lo cual debe estar al día en el pago de la cuota y no contar con sanciones disciplinarias.

d) Solicitar convocatoria a Asambleas conforme los requisitos establecidos en el Estatuto

e) Gozar de todos los servicios que preste el Colegio.



- f) Requerir al Colegio la defensa de sus derechos cuando éstos sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional y cuando le interpongan obstáculos indebidos al libre y normal ejercicio de la profesión.
- g) Exigir que el Colegio profesional defienda su autonomía en el ejercicio de sus incumbencias profesionales.

TÍTULO III: DE LA ACTIVIDAD Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 10.- Se entiende por actividad profesional, todas aquellas actuaciones que requieren la utilización de los conocimientos de los profesionales de Trabajo Social.

Artículo 11.- El ejercicio de la profesión de Trabajo Social, sólo se autorizará a quienes posean título universitario de no menos de cuatro años con la denominación de Asistente Social, Trabajador Social, Licenciado en Servicio Social y Licenciado en Trabajo Social, Doctor en Servicio Social o Trabajo Social otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado. Y se habilitará para el ejercicio de la profesión a quienes posean título de Asistente Social, con una duración de 3 años, regidos por la derogada ley 5570. Expedidos con anterioridad a la fecha de sanción de la ley nro. 7932 y por única vez.

El título de Doctor permitirá el ejercicio de la profesión exclusivamente a aquellos que tengan en su carrera de grado el título que lo habilite para el ejercicio de la profesión de Trabajo Social.

Artículo 12.- Para la matriculación deberán acreditar:

- a- *Solicitud de matriculación por duplicado.*
- b- *Identificación personal mediante copia de la 1º y 2º hoja del DNI y/o partida de nacimiento.*
- c- *Domicilio Real y Legal mediante copia de DNI o certificación por Registro Civil.*
- d- *Título universitario expedido por Universidad Estatal o Privada, o reconocido y legalizado por Ministerio de Educación de la Nación*
- e- *1 Fotocopia láser del Diploma en papel ilustración de 180 gramos, ambos lados, de 18x24 cm.*
- f- *1 Fotocopia común del diploma, ambos lados, reducida a tamaño A4.*
- g- *3 fotos carnet color.*
- h- *Título universitario expedido en el extranjero, revalidado de conformidad con el ordenamiento legal vigente, inscripto y legalizado, por ante los organismos nacionales competentes*
- i- *Registro de firma asentada en la Oficina de Matriculaciones del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, ubicada en Agustín Delgado 218, Ciudad, y en el Colegio Profesional.*
- j- *Pago de un arancel, monto que se actualizará anualmente con una propuesta del Consejo Directivo para ser aprobada o rechazada en la Asamblea Ordinaria.*
- k- *Para la renovación de la matrícula se deberá acreditar la efectiva participación en los procesos electorarios del Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Mendoza, y estar al día con el pago de las cuotas.*



Artículo 13.- Para la obtención de la matrícula, los interesados deberán presentar la solicitud ante el Colegio Profesional, quién certificará la documentación y la elevará a la oficina de matriculaciones del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, Agustín Delgado 218 de Ciudad a fin de que se confeccione la credencial habilitante.

Artículo 14.- El Colegio Profesional coordinará acciones con el Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad para que efectúe el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional, a cuyos efectos el Ministerio:

- a) Iniciará el registro de profesionales de Trabajo Social con los que están matriculados en el Ministerio de Salud de acuerdo a la derogada Ley 5570.
- b) Incorporará a los profesionales que hasta la fecha de la aplicación de la presente Ley ejerzan sin Matrícula, y continuará con los nuevos graduados.
- c) Designará un responsable de dicho registro, quien deberá ser profesional con participación del Colegio profesional.
- d) Reglamentará e instrumentará el contralor del ejercicio profesional con participación del Colegio Profesional.
- e) Convocará a un representante del Colegio Profesional para que intervenga en forma conjunta en las diferentes gestiones referidas al funcionamiento del registro y dictámenes que requieren consideración especial.

Artículo 15.- No podrán ejercer la profesión:

- a) Los inhabilitados judicialmente, con sentencia firme.
- b) Los suspendidos o inhabilitados por el Órgano de Aplicación, previo dictamen del Consejo Deontológico, por el tiempo establecido en la resolución, una vez que la misma se encuentre firme.

TÍTULO IV: DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Artículo 16.- Son autoridades del Colegio: la Asamblea, como órgano máximo, el Consejo Directivo, el Consejo Deontológico y de las Especialidades y el Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO I: De las Asambleas

Las Asamblea serán: Ordinarias o Extraordinarias y tendrán las atribuciones que para cada una de ellas se establezca en este Estatuto.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Se llevará un libro de actas foliado y sellado por el Colegio, donde se asentarán las actas de las Asambleas después de haber sido aprobadas. Cada Acta será



refrendada por el Presidente y Secretario. En las Asambleas actuarán como presidente y secretario, quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo, o en su defecto quienes designen los asambleístas.

Las decisiones de las Asambleas se considerarán del conocimiento de los miembros y por tanto son obligatorias para todos.

Artículo 18.- La Asamblea ordinaria se realizará una vez por año dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio que será el 31 de diciembre de cada año; y las extraordinarias cuando lo determine el Consejo Directivo o cuando lo solicite un 10% o más de los colegiados.

Artículo 19. - Las Asambleas se constituirán el día y hora fijados con la mitad por lo menos de los inscriptos en la matrícula. Si no se hubiere logrado ese número, una hora después se sesionará válidamente con el número de miembros que estuviesen presentes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y la presidencia tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 20.- Las citaciones para las Asambleas se harán por anuncios en los cuales se transcribirán el orden del día y los mismos se publicarán en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, con antelación de 10 días a la fecha fijada. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 21. - Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

- a) Aprobar o rechazar en forma total o parcial la memoria y balance anual que presenta el Consejo Directivo.
- b) Aprobar o rechazar en forma total o parcial el presupuesto anual y el cálculo de ingresos del Colegio preparado por el Consejo Directivo. En caso de rechazo o falta de aprobación quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el cálculo de recursos del año anterior.
- c) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes raíces.
- d) Establecer el monto de las multas que deben satisfacer los colegiados de acuerdo a disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.
- e) Establecer el monto de las cuotas periódicas y los derechos de inscripción destinados al sostenimiento del Colegio.
- f) Aprobar los reglamentos internos del Colegio propuestos por el Consejo Directivo.
- g) Aprobar o reformar los Estatutos a propuesta del Consejo Directivo o de un número no menor al 30% de los Colegiados.



Artículo 22.- Las Asambleas extraordinarias se realizarán cuando lo determine el Consejo Directivo o cuando lo solicite un 10% o más de los colegiados y se desarrollará bajo las mismas condiciones que una asamblea ordinaria. Será atribución de la Asamblea Extraordinaria:

- a) Remover los miembros del Consejo Directivo por mal desempeño de sus funciones mediante el voto de los dos tercios de los componentes de la Asamblea, cifra que no será menor al 50% del padrón electoral vigente en ese momento.
- b) Ratificar o rectificar la interpretación que de los Estatutos haga el Consejo Directivo, por vía de recurso.
- c) Autorizar al Consejo Directivo para adherir al Colegio a Federaciones de Entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía del mismo.
- d) Aprobar o reformar el Código de Ética y el Reglamento de Especialidades y sus modificatorias.
- e) Disponer la creación de delegaciones en el interior de la Provincia, determinando su jurisdicción, deberes, atribuciones y sedes de las mismas.
- f) Designar los integrantes de las juntas electorales para las elecciones del Colegio.
- g) Ser juez supremo de las elecciones del Colegio.
- h) Considerar otros pedidos de los colegiados que no se establecieron en la Asamblea Ordinaria.

CAPÍTULO II Del Consejo Directivo

Artículo 23.- El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza estará regido por el Consejo Directivo, integrado por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, cuatro vocales titulares, dos suplentes, tres revisores de cuenta titulares y dos suplentes. Los postulantes a cargos electivos deberán acreditar no menos de dos años de Ejercicio Profesional en la Provincia de Mendoza. Los miembros del Consejo Directivo y revisores de cuentas, serán elegidos por elección directa de los colegiados, por voto secreto de los electores y a simple pluralidad de sufragio. Para electores con domicilio en departamentos del Gran Mendoza se habilitarán los lugares convenientes en la sede del Colegio o donde el Consejo Directivo determine. Los colegiados que tengan su domicilio fuera del Gran Mendoza: a) en delegaciones si las hubiere; b) por sobres sellados, en la forma que la reglamentación lo determine.

Artículo 24.- Todos los miembros del Consejo Directivo y Revisores de Cuentas durarán dos años en sus funciones. Son electores todos los profesionales de Trabajo Social inscriptos en la matrícula que no tengan deuda con la entidad y no se encuentren suspendidos.

Artículo 25.- El Consejo Directivo tiene los siguientes deberes y atribuciones:



- a) Intervenir con el Estado Provincial en el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional.
- b) Formar legajos de antecedentes profesionales de cada matriculado en un todo a lo que por reglamentación se establezca.
- c) Presentar la memoria, balance, dictamen de la Comisión revisora de Cuentas, presupuesto y cálculo a consideración de la Asamblea.
- d) Administrar los bienes de la Institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos previa autorización de la Asamblea en todos los casos que corresponda.
- e) Proponer el Estatuto la reglamentación de la presente ley y Código de Ética Profesional a los fines de su aprobación por Asamblea y posterior consideración del Poder Ejecutivo.
- f) Dictar los reglamentos internos del Colegio que serán aprobados por la Asamblea.
- g) Proponer a la Asamblea los montos de la cuotas periódicas, los derechos de inscripción para la matriculación y las multas.
- h) Interpretar los reglamentos y hacerlos cumplir.
- i) Nombrar y remover empleados y fijar sus funciones y retribuciones.
- j) Designar comisiones y subcomisiones.
- k) Designar a los delegados o representantes titular y suplente que asistirán a la FAAPSS.
- l) Designar a los delegados o representantes titular y suplente a federaciones, redes o espacios multiactorales de interés para la profesión. Ejemplo Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia.
- m) Autorizar la propaganda profesional.
- n) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.
- o) Convocar las Asambleas ordinarias y extraordinarias y redactar el orden del día.
- p) Depositar en institución bancaria los fondos de la institución a la orden conjunta del Presidente y el Tesorero.
- q) Cobrar y percibir las cuotas, multas, derechos y demás fondos.
- r) Establecer el cronograma de reuniones y receso de las mismas.
- s) Realizar cuantas medidas fueran conducentes a la acción social, gremial y económica en beneficio de los colegiados.



Artículo 26.- Para sesionar válidamente el Consejo Directivo requerirá un quórum de cinco (5) miembros: las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo casos especiales que establezca la reglamentación. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. Las sesiones son públicas, salvo que el Consejo Directivo resolviera lo contrario por simple mayoría de votos.

Artículo 27.- El Consejo deberá sesionar por lo menos dos veces por mes. El miembro que faltare a cuatro sesiones consecutivas o a siete alternadas, sin justificar sus ausencias será apercibido públicamente bajo la prevención de que en caso de reincidencia el Consejo Directivo solicitará la remisión a la Asamblea.

Artículo 28.- Las vacantes que se produzcan en el seno del Consejo Directivo serán cubiertas hasta la terminación del período por los miembros suplentes según el orden de lista.

Si a pesar de la integración con los suplentes el Consejo Directivo no lograra funcionar válidamente, convocará a elecciones dentro de un término de quince (15) días para integrarlo con los nuevos miembros que ocuparan los cargos acéfalos hasta terminar el período que hubiese correspondido ejercer a los titulares de las vacantes. La elección se verificará conforme lo establecido por el Artículo 60 de la ley 7932.

En caso de vacancia total, la convocatoria a la Asamblea será realizada por el Consejo Deontológico.

Artículo 29.- En caso de acefalía de la presidencia por renuncia, legítimo impedimento o remoción del cargo sólo podrá ser ocupado por el Vicepresidente en ejercicio.

Artículo 30.- El presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las resoluciones de éste, del Consejo Deontológico y de las Asambleas y ejerce las atribuciones que la Ley, los Estatutos y los reglamentos le confieren.

En caso de ausencia temporaria del Presidente y en los supuestos previstos en el artículo anterior será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 31.- El Presidente y el Secretario o el Tesorero según corresponda suscriben los instrumentos públicos o privados que sea menester, cheques, documentos y escrituras públicas.

Artículo 32.- El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas y contratos, la gerencia de los empleados y además las funciones que le asignan los reglamentos y estatutos.

Artículo 33.- El Tesorero tiene a su cargo la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos, librando cheques conjuntamente con el Presidente. Para mejor ejecución de sus funciones, el Consejo Directivo dispondrá utilizar el asesoramiento técnico que estime necesario.



Artículo 34.- Cuando queden vacantes en los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero el Consejo Directivo designará entre sus miembros previa integración con suplentes a quiénes hayan de desempeñar las vacantes.

Artículo 35.- Los vocales titulares tienen como deberes y atribuciones: a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto; b) Aceptar y cumplir las comisiones para cuyo fin se los designe; c) Integrar y coordinar las subcomisiones internas d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos.

Artículo 36.- Los vocales suplentes tienen que sustituir a los vocales titulares en caso de ausencia o renuncia, con los mismos deberes y atribuciones.

CAPÍTULO III: De los Revisores de Cuentas

Artículo 37.- El tribunal de cuentas tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Consejo Directivo, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, examinar los libros de contabilidad y documentos del Colegio por lo menos cada tres (3) meses; asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten e informarán a la Asamblea de dicha gestión, el balance y cuadro de resultados anuales. En caso de vacancia de algún titular lo sustituye el suplente.

CAPITULO IV Del Consejo Deontológico y de las Especialidades

Artículo 38.- El Consejo Deontológico y de las Especialidades tendrá por finalidad velar para que el ejercicio de la profesión de Trabajo Social se cumpla dentro de las normas legales y éticas y elaborará los requisitos que deberán reunir los que se matriculen de acuerdo a su título habilitante y especialización, los que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación e instrumentación en el registro correspondiente.

Artículo 39. - El Consejo Deontológico y de las Especialidades prestará asesoramiento al Ministerio de aplicación y demás organismos públicos en todos los problemas de orden deontológico que les sean consultados.

Artículo 40.- El Consejo deberá sesionar por lo menos dos veces por mes. El miembro que faltare a cuatro sesiones consecutivas o a siete alternadas, sin justificar sus ausencias será apercibido públicamente bajo la prevención de que en caso de reincidencia el Consejo Directivo solicitará la remisión a la Asamblea

Artículo 41.- El Consejo Deontológico y de las Especialidades tendrá las siguientes facultades:

a) El Primer Consejo Deontológico deberá Proponer al Consejo Directivo el primer Código de Ética y su reglamentación para ser elevado a la Asamblea Ordinaria. Las sucesivas autoridades del Consejo Deontológico tendrán a su cargo la propuesta de las reformas que se consideren necesarias, para ser elevadas a la Asamblea Ordinaria.



- b) Velar por el cumplimiento del Código de Ética y sus reglamentaciones.
- c) Dictaminar sobre sanciones a profesionales de Trabajo social en el ejercicio de su actividad.
- d) Reglamentar la publicidad de los profesionales en todas sus formas.
- e) Determinar las especialidades admitidas por la profesión, su número y denominación. Nómina que deberá ser actualizada cada dos años.
- f) Confeccionar anualmente la lista de especialistas
- g) Fijar las normas a que ha de atenerse la publicidad de las organizaciones colectivas para la atención de las prestaciones y servicios sociales.
- h) Informar anualmente en la Asamblea Ordinaria las actividades realizadas.

Artículo 42.- El Consejo Deontológico y de las Especialidades estará integrado por cinco miembros titulares y tres suplentes. Un titular será designado directamente por el Consejo Directivo del Colegio de Profesionales de Trabajo Social y los miembros restantes serán elegidos por todos los profesionales matriculados, simultáneamente y con el mismo procedimiento eleccionario del Consejo Directivo.

Artículo 43.- El Consejo Deontológico que resulte electo designará entre sus miembros un presidente titular y un presidente suplente. El presidente tendrá bajo su responsabilidad elevar un informe mensual de las acciones que haya desarrollado el Consejo Deontológico y de las Especialidades.

Artículo 44.- Los integrantes del honorable Consejo Deontológico y de las Especialidades, deberán tener un mínimo de cinco años en el ejercicio profesional y durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Artículo 45.- El Consejo Deontológico y de las Especialidades sesionará previa convocatoria del Ministerio de aplicación o a solicitud del Consejo Directivo del Colegio Profesional; también podrá hacerlo por pedido de un consejero. Las sesiones serán secretas, pudiendo asistir a las mismas el Ministro y o funcionario que éste designe para cada eventualidad con el fin de reemplazarlo. Presidirá el consejero de mayor antigüedad en el ejercicio profesional. Las actuaciones serán escritas y sus conclusiones elevadas al Ministro.

Artículo 46. - Las decisiones del Consejo Deontológico se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, titulares o suplentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. El quórum para sesionar será de tres (3) miembros titulares o suplentes.

Artículo 47.- El Consejo Deontológico y de las Especialidades dictará su reglamento interno, ad referendum de la autoridad de aplicación en acordada con el Colegio Profesional.



Las actuaciones del Consejo serán escritas y sus dictámenes elevados al Consejo Directivo quien elevarán, previo conocimiento, a la autoridad de aplicación, para su conocimiento y resolución, en el plazo que la reglamentación de la ley 7932 determine.

Artículo 48.- El Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, será el que aplicará las sanciones disciplinarias, basadas en los dictámenes del Consejo Deontológico y de las Especialidades.

Artículo 49.- Las sanciones son facultades resolutorias de la autoridad de aplicación, previo sumario que respete el derecho de defensa y dictamen del Consejo Deontológico. Las resoluciones serán recurribles, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente en la materia.

Artículo 50.- Los profesionales de trabajo social que transgredan lo dispuesto en la ley 7932 podrán ser sancionados, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida, con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de cien unidades tributarias hasta cinco mil unidades tributarias
- c) Suspensión temporaria de la matrícula no mayor de 6 meses.
- d) Inhabilitación temporaria en el ejercicio de la profesión, de seis (6) meses a cinco (5) años.
- e) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión.

Artículo 51. - Para la graduación de las sanciones, se tomará en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del inculcado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

Artículo 52.- La cancelación de la matrícula sólo podrá ser resuelta en los siguientes casos:

- a) Cuando un colegiado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional.
- b) Cuando haya sido suspendido más de tres veces en el ejercicio profesional en los últimos cinco (5) años.

Artículo 53.- El colegiado que hubiese sido sancionado no podrá ocupar cargos directivos en la institución durante cuatro años en los casos del artículo 54, inciso b) y c) y en los casos del inciso d) transcurrido ocho (8) años posteriores a su rehabilitación.

Artículo 54.- Las funciones de los integrantes del Consejo Deontológico y de Especialidades serán ad honorem y como carga pública.



TÍTULO V: DE LAS ELECCIONES

Artículo 55.- El voto es obligatorio para los colegiados.

Artículo 56.- Las elecciones se realizarán en la fecha establecida en la convocatoria fijada con antelación por lo menos de 30 días de la terminación de los mandatos del Consejo Directivo, debiéndose poner de manifiesto en el mismo período el padrón electoral. La recepción de votos durará seis horas consecutivas como mínimo y estará a cargo de la Junta Electoral.

Artículo 57.- La Junta Electoral será constituida en la Asamblea Ordinaria previa a las elecciones, por colegiados que se postulen en ella, en un número de 5 titulares y 3 suplentes, entre los que se elegirá un Presidente. En caso de que alguno de los integrantes de la Junta Electoral decida presentarse como candidato en las elecciones para algún cargo en la Comisión Directiva, Consejo Deontológico y de las Especialidades o Tribunal de Cuentas, deberá renunciar como integrante de la Junta Electoral.

Artículo 58. - Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Dirección y control de todo el acto eleccionario.
- b) Obtención, ordenamiento y clasificación de padrones, el mismo se fijará 30 días antes de las elecciones y se expondrán en lugares de acceso para los matriculados.
- c) Organización de los comicios y oficialización de las listas.
- d) Estudio y resolución de impugnaciones.
- e) Fiscalización de las elecciones y escrutinio.
- f) Proclamación de candidatos electos y difusión de los resultados del comicio.
- g) Labrar el acta de lo actuado.
- h) Ordenamiento general de las tareas concernientes a la elección, su dirección, contralor, designación de autoridades de mesa, escrutinio definitivo y proclamación de los electos.
- i) Elección del presidente entre los miembros de la Junta Electoral.
- j) Designación de presidentes de mesa para el acto eleccionario.

Artículo 59.- Las resoluciones de la Junta Electoral son inapelables. La Junta Electoral procederá al escrutinio respectivo inmediatamente después de clausurado los comicios y proclamará a los electos.

Artículo 60.- Cualquier elector podrá impugnar el acto eleccionario dentro de los cinco días de efectuada la proclamación, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante el Consejo Directivo, indicando con precisión los motivos.

Artículo 61.- Planteada la impugnación los electos no ocuparán sus cargos hasta que el Consejo Directivo se pronuncie, previo informe de la junta electoral acerca del mérito de la impugnación, salvo que se cuestionare su propia actuación, en cuyo caso la junta deberá a requerimiento del Consejo realizar el pertinente descargo.

Artículo 62.- En caso de carencia de reglamentación propia y para todos los casos no previstos en este Estatuto, la Junta Electoral funcionará con carácter y autoridad de



Tribunal Electoral, aplicando en suplencias y en cuanto sean compatibles y análogas, las normas de la Ley Electoral Nacional.

CAPITULO I: De las Elecciones del Consejo Deontológico y de las Especialidades

Artículo 63.- Son electores todos los matriculados inscriptos en el registro del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad.

Artículo 64.- Las Normas electorales serán las establecidas para la elección del Consejo Directivo, y se realizarán en forma conjunta.

TÍTULO VI - DEFENSA DE LA ENTIDAD Y DE LOS COLEGIADOS

Artículo 65.- Los colegiados podrán ser sancionados por la Comisión Directiva, previa oportunidad de ejercer su defensa, por haber:

a) Transgredido las obligaciones establecidas en este Estatuto y de las reglamentaciones que se dicten; así como el incumplimiento de las Resoluciones de la Asamblea, del Consejo Directivo y Consejo Deontológico.

b) Cometido actos en perjuicio del Colegio de Profesionales, de los colegas, o de las personas que requieran de sus servicios profesionales.

c) Transgredido el Código de Ética Profesional

d) Injuriado o difamado a las autoridades del Colegio o a cualquiera de sus miembros, por cualquier medio que fuera.

e) Haber cometido actos de engaño al Colegio, a sus autoridades o a cualquiera de sus miembros para obtener de ello un beneficio económico o de otra índole.

f) Haber cometido delito penado por sentencia de juez competente.

Artículo 66.- Las penalidades, de acuerdo a la reincidencia y gravedad de las faltas cometidas son: notificación, suspensión de derechos y expulsión. De la notificación podrá apelarse por escrito fundado ante el Consejo Deontológico, Consejo Directivo, Autoridad de Aplicación de la Ley y/o Asamblea, si correspondiere, dentro de los diez días de recibida la notificación.

Artículo 67.- Cometida una falta, el Consejo Deontológico, Consejo Directivo y/o Autoridad de Aplicación de la Ley, de oficio o de petición de parte procederá a investigar la causa correspondiente. En todos los casos se dará intervención al imputado correspondiente en debida forma. Hecho esto, comparezca o no el colegiado denunciado se reunirán todos los elementos de juicio necesarios y se dictará resolución sancionando o absolviendo en forma categórica.



Artículo 68.- En todas las situaciones se velará por el resguardo de la identidad del colegiado.

TITULO VII – LIBROS, EJERCICIO ECONÓMICO, Y DESTINO DE LAS UTILIDADES.

Artículo 69.- El ejercicio económico comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

En esa oportunidad se practicará un inventario, balance anual, cuadro demostrativo de gastos y recursos de conformidad con las normas reglamentarias y administrativas vigentes y que la técnica contable aconseja, así como una memoria y situación del colegio. Todo ello previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas, será elevado a la Asamblea Anual Ordinaria

Artículo 70.- Las utilidades netas del ejercicio serán capitalizadas. El colegio deberá registrar sus actos y operaciones en los siguientes libros: a) registro de colegiados b) Libro de Actas de Comisión Directiva y de Asambleas y de Asistencia a las mismas; c) Diario Mayor, Inventario y Balances. Sin perjuicio de utilizar los libros auxiliares que crean convenientes.

TITULO VIII: DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 71.- El Colegio de Profesionales de Trabajo Social es un miembro de la Federación Argentina de Profesionales de Trabajo Social (FAAPSS) y en consecuencia son de obligatorio cumplimiento para este Colegio y sus miembros, todas las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias de la Federación así como también las Resoluciones, Acuerdos y Pronunciamiento Legales, emanados de sus Directorios y Asambleas; para lo cual, designará un delegado titular y un delegado suplente.

Artículo 72.- Los delegados del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Mendoza, ante la FAAPS, deberán remitir al Consejo Directivo informes de lo tratado en cada una de las reuniones que participaren.

Artículo 73.- El presente Estatuto entrará en vigencia el primer día de su aprobación por la Asamblea Ordinaria y podrá modificarse siempre que así lo pidan las dos terceras partes de los colegiados, el Consejo Directivo y/o el Consejo Deontológico para ser tratado en la próxima Asamblea Ordinaria.